

COMPUTO PRIVILEGIADO DEL TIEMPO

RESPUESTA DE LA COMISION DE INTERPRETES, 29 DE MAYO DE 1947

D. I.—An, electo uno temporis supputandi modo, hic, vi, can. 33, § 1, in actionibus formaliter diversis, mutari possit.

D. II.—An tres Missae celebratae nocte Nativitatis Domini sint actiones formaliter diversae.

R. Ad I.—Affirmative.

R. Ad II.—Negative.—ASS, XXXIX (1947), 375.

COMENTARIO

Entre las muchas ventajas que ha ofrecido la legislación canónica al ser codificada, una no despreciable ha sido, sin duda, el título III del libro I del Codex, conteniendo para el cómputo del tiempo normas conjuntas y precisas.

Las normas precodiciales, al ser incompletas, permitían variedad de sentencias entre los canonistas sobre múltiples cuestiones, que en gran parte han sido ya resueltas.

Sin embargo, la libertad que excepcionalmente concede el canon 33, § 1, para computar las horas en algunos casos, ha ofrecido también un campo amplísimo a la discusión, cuando los tratadistas han querido precisar las circunstancias en que legítimamente se puede optar por uno u otro de los cómputos autorizados.

La última respuesta a este propósito de la Pontificia Comisión de Interpretes del Código Canónico nos ha resuelto definitivamente algunos puntos de la controversia y al mismo tiempo creemos ha proyectado bastante luz sobre otras cuestiones también opinables. Por eso en el comentario que de ella nos hemos propuesto es obligado hacer referencia de estas opiniones, a la vez que ofrecemos algunos datos históricos previos que sirvieron de pauta en la evolución de las actuales normas codiciales.

Antecedentes

Antes del Código Canónico no aparece en canonistas y moralistas tratado, ni menos resuelto, cuándo es lícito el uso simultáneo de los diversos sistemas de cómputo autorizados para la observancia de ciertas leyes. Hasta entonces el problema se confundía con este otro, muy diferente: ¿es lícito el uso simultáneo de dos probabilidades contrarias motivadas por dos relojes que señalan distinta hora?

Y es extraño este silencio en los autores; porque el canon 33, § 1, no se puede decir que sea una verdadera novedad sin precedentes, sino que, al contrario, sustancialmente se encuentra en varias resoluciones de la Curia Romana que precedieron al Codex.

Así, la Sagrada Penitenciaría, el año 1873 (1), autorizaba a los fieles napolitanos para seguir en la observancia del ayuno eucarístico y demás leyes eclesíásticas, o el tiempo local verdadero, o el tiempo medio de Roma impuesto como legal por las autoridades de Nápoles.

También la Sagrada Congregación de Ritos declaraba en 1875 (2) "posse stare publicis horologiis" tanto en la recitación del Oficio Divino como en el ayuno eucarístico y en el eclesiástico.

Seis años más tarde, la misma Sagrada Penitenciaría (3) permitía usar indistintamente para el ayuno natural y el rezo del Oficio Divino el tiempo verdadero o el tiempo medio que marcan los relojes.

Una reciente ley había impuesto la misma hora legal para todo el Imperio germánico. En la diócesis de Tréveris la diferencia entre el tiempo legal y el local era de media hora, y este hecho motiva una consulta a la Sagrada Congregación del Concilio el año 1893, que la misma Sagrada Congregación resuelve autorizando a los clérigos en el rezo privado del Oficio Divino optar entre el tiempo legal existente y el local medio (4).

Por fin, la Sagrada Congregación de Ritos, en 1905 (5), a la consulta del Obispo de Plasencia responde ser potestativo en la determinación de la hora para rezar Maitines seguir el tiempo local o el zonario, que era el mismo tiempo legal en este caso.

Quizá esta legislación fragmentaria y casuística que brevemente hemos reseñado nos explique el hecho de que los autores que escribieron antes del Código, como indicábamos, no se plantearan los múltiples casos que

(1) GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. VIII, n. 6430.

(2) GASPARRI, o. c., vol. VIII, n. 6077.

(3) GASPARRI, o. c., vol. VIII, n. 6434.

(4) GASPARRI, o. c., vol. VI, n. 4287.

(5) GASPARRI, o. c., vol. VIII, n. 6338.

pueden tener lugar en la aplicación de estos diversos cómputos y que han preocupado después no poco a la vista de la libertad concedida en el canon 33, § 1.

Actos privilegiados

Excluidas las materias litúrgicas y contractuales de las normas del Código Canónico (cáns. 31 y 33, § 2), se establece como principio general que para precisar en qué momento empieza o termina una hora determinada se ha de observar el tiempo usual del lugar.

Pero es en el mismo canon 33, § 1, donde se enumeran casos concretos en los que excepcionalmente es libre optar para contar las horas entre el cómputo usual, el local verdadero o medio y el legal ya regional o extraordinario (6).

Por expresa concesión de la ley está ciertamente autorizada la opción *en la celebración privada de la Misa*. Según el canon 821, § 1, no puede empezarse la celebración de la Misa ni más pronto de una hora antes de la aurora, ni más tarde de una hora después del medio día, a excepción de lo que establece este mismo canon en los párrafos siguientes para la noche de Navidad. Es, pues, lógico que en la fijación del "terminus a quo" es imposible optar entre los diversos tiempos autorizados, ya que la aurora no depende de los cómputos de los hombres, sino únicamente de la salida del sol al que precede (7).

En cambio, es posible usar de la libertad concedida para precisar el "terminus ad quem", empleando uno u otro cómputo de los permitidos para determinar el medio día al igual que la media noche.

Y como esta opción privilegiada ha sido restringida por el legislador a la celebración *privada* de la Misa, no pocos autores se han preocupado de descubrir el alcance de esta palabra. A nuestro parecer se ha de entender no en sentido litúrgico, como quieren algunos (8), ni siquiera vulgar, sino jurídico, en cuanto se opone a la celebración aneja a un oficio que ha de ejercerse públicamente, como la Misa capitular, conventual y parroquial. Esto creemos puede deducirse del mismo texto legal, que no habla de

(6) En este sentido se ha de interpretar la respuesta de la Comisión de Intérpretes de 10 de noviembre de 1925 autorizando el uso del tiempo zonario, si es también legal. Ordinariamente, si no es legal, no suele ser tampoco usual; pero caso de ser usual habrá que admitirlo aunque no sea legal, si no se quiere incurrir en contradicción con los principios del can. 33, § 1. Cfr. MICHIELS, *Normae generales I. C.*, vol. II, pág. 241.

(7) HEGATILLO, *Ius Sacramentarium*, vol. I, n. 188. Cómo se ha de apreciar la hora de la Misa en las regiones que carecen de aurora física lo determinó la S. R. C. en 1634. Cfr. GASPARRI, *O. C.*, vol. VII, n. 5354.

(8) OJETTI, *Commentarium in Codicem I. C.*, vol. I, pág. 199.

Misa privada, sino de celebración privada (9), y del contexto, ya que los demás casos exceptuados se refieren a actos individuales de culto o devoción y no a la vida pública de la comunidad, que exige para la observancia del orden externo uniformidad en el cómputo del tiempo (10).

En el mismo sentido se ha de interpretar la segunda excepción que expresamente se consigna: *la recitación privada de las horas canónicas*. La recitación privada se opone a la jurídicamente pública, o sea, coral por prescripción de la ley, cual es solamente la impuesta a los cabildos de catedrales y colegiadas (cáns. 413 y 414) y a las comunidades religiosas obligadas a coro (can. 610, § 1).

Así, todo clérigo o religioso obligado por algún título (cáns. 413, 578 y 610) al rezo del Oficio Divino, si la recitación es privada en el sentido expuesto, podrá optar libremente entre los tiempos autorizados, ya para precisar la media noche de la obligación cotidiana (can. 135), ya la anticipación autorizada (11) de los Maitines y Laudes.

En cuanto a la determinación de la hora concedida para la *sagrada comunión* (can. 867, § 4), cabe, según el mismo texto legal, escoger cualquier cómputo privilegiado.

El ayuno eucarístico prescrito (cáns. 808 y 858) se puede considerar incluido bien en la excepción siguiente o mejor en las dos mencionadas de la Misa y la comunión, como circunstancia que las acompaña. En cualquier caso libremente se podrá fijar la media noche para su observancia según los diversos tiempos permitidos.

Por último, autoriza el canon citado la misma libertad de cómputo en *la observancia de la ley del ayuno y la abstinencia*.

Como esta ley obliga durante todo el día (can. 1.251), a excepción del Sábado Santo (can. 1.254, § 4), será lícito optar entre los diversos tiempos para determinar la media noche del comienzo y fin de la obligación o el medio día del caso exceptuado en la forma que después indicaremos (12).

La enumeración del canon 33, § 1, a nuestro juicio es taxativa. Las razones aducidas en favor de la sentencia contraria, concretamente extendiendo la excepción al lucro de las indulgencias y al descanso festivo, nos parecen inconsistentes. Se apela a la presunta benignidad del legislador, a la Instrucción de la Sagrada Penitenciaría de 1925 (13) autorizando que las horas de las visitas a las iglesias se cuenten según el canon 33, § 1,

(9) RODRIGO, *Tractatus de legibus*, n. 321.

(10) MICHIELS, o. c., pág. 238.

(11) S. R. C., 12 de mayo de 1905. *Decret. authent.*, n. 4158

(12) Prescindimos aquí de las restricciones concedidas a estas leyes en las presentes circunstancias.

(13) AAS, XVI, 341.

y a la respuesta del Santo Oficio de 9 de agosto de 1899 (14). Pero ni el texto legal, que nos reproduce excepciones concretas de la ley contenida en el mismo canon, creemos nos permita una interpretación lata (can. 19), ni a la Instrucción de la Sagrada Penitenciaría podemos conceder más fuerza de la que tiene y le es posible, es decir, juzgar en todo lo que se refiere al uso y concesión de indulgencias (can. 258), no aprobar la interpretación de una ley general de la Iglesia.

Y la respuesta citada del Santo Oficio en rigor lo que autorizaba era el empleo en el ayuno eucarístico y demás obligaciones eclesiásticas del tiempo zonario, que era a la vez legal y *usual* (aunque menos usual) (15), que no es más que lo que prescribe ahora el canon 33, § 1, como cómputo ordinario. Si se quiere, en cambio, ver en la citada respuesta una autorización igual a la concedida en el mismo canon para los casos exceptuados, mejor diríamos que este decreto, contrario a las prescripciones del Codex, ha sido *ipso facto* con su aparición abrogado (can. 6, n. 6) (16).

Opción invariable

Aplicar el cómputo privilegiado a cada uno de los casos permitidos, pero aisladamente considerados, no ofrece de suyo dificultad.

Una duda, sin embargo, nos sorprende: ¿es posible adoptar en un mismo día un tiempo para terminar una obligación una vez adoptado otro para comenzarla? El caso puede presentarse de dos maneras: que sea una obligación positiva o una obligación negativa.

Cuando la obligación es positiva y ha de cumplirse dentro de una parte del día, como la celebración de la Misa, no tiene prácticamente lugar la pregunta en el caso a sílado, que es el que ahora consideramos.

Si se trata, en cambio, de una obligación positiva que puede observarse durante el día íntegro, como tiempo hábil, creemos, a pesar de las razones no despreciables aducidas en contra (17), que se ha de sostener como principio inconcuso que elegido un cómputo determinado, éste se ha de sostener durante todo el tiempo que urge el cumplimiento de la obligación, es decir, durante todo el día. La razón más poderosa es el canon 32, § 1, que nos impone contar el día de veinticuatro horas. Que implícitamente el canon 33, § 1, nos autorice una interpretación más benigna, de forma que

(14) ASS, XXXII, 252.

(15) "Non nullis in locis praefato tempore se conformarunt." ASS, I. c.

(16) MICHIELS, I. c., pág. 240.

(17) REGATILLO, *Cuestiones canónicas*, vol. I, n. 80.

podamos componer un día de veintitrés o veinticinco horas, no nos atrevemos por eso a admitir. Ni concedemos, pues, la facultad de terminar el día hábil para el rezo del Oficio Divino a la media noche legal actual, habéndolo incoado a la media noche solar, y así omitir todas o algunas horas aun no rezadas inculpablemente, ni tampoco en el caso inverso escoger para la primera media noche el tiempo legal y prolongar el final del día hábil a la segunda noche solar. Más bien diríamos que ha cesado ya la posibilidad de satisfacer la obligación de este día por cualquier razón incumplida (18).

Cuando la obligación es negativa y urge durante todo el día, lógicamente sostenemos el mismo principio: el cómputo escogido para cumplir la ley, verbigracia, del ayuno se debe observar hasta el final de las veinticuatro horas. Pudiera ser, como suele ser, que no se precisara el cómputo inicial, sino que de hecho se observara el ayuno desde antes de la media noche en cualquier cómputo; lo más natural es que expire la obligación según el tiempo más favorable, ya que de hecho se ayunó desde antes de empezar el día en cualquiera de los cómputos permitidos.

En su comentario a la presente respuesta de la Comisión de Intérpretes cree el citado autor encontrar fundamento para rectificar su sentencia (19). Nosotros así también lo creemos, pero nos parece más decisiva la razón antes indicada.

Opción conjunta

La verdadera dificultad en la aplicación de las excepciones concedidas en el canon 33, § 1, empieza cuando se trata entre los canonistas del uso simultáneo o sucesivo de varios cómputos para los diversos actos. Desde la sentencia rigorista de *L'Ami du Clergé* (20) hasta la de muchos autores. inútil de enumerar, que admiten la libertad omnimoda de optar entre los diversos cómputos, ya se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas, cabe una serie numerosa de opiniones que autorizan más o menos esta libertad con sus correspondientes restricciones.

(18) Lo que sucede de ordinario es que se incoa el Oficio Divino en horas comunes a cualquier cómputo. Muchas veces las ocupaciones obligan a escoger para completar la obligación el cómputo que retrasa más el final del día. En este caso ha habido una única elección de cómputo que permite esta facilidad.

(19) REGATILLO, "Sal Terrae", XXXVII, págs. 48-49.

(20) 1922, pág. 636-637; 1923, págs. 200-203. Niega en absoluto la opción conjunta, ya sea simultánea, ya sucesiva.

La respuesta de la Comisión de Intérpretes autorizando el cambio de cómputo en actos formalmente diversos afecta, sobre todo, a la sentencia más rigorista y en parte a algunas restricciones que no eran más que restricciones a acciones con certeza formalmente diversas. A la vez nos ofrece una norma segura que resuelve, si no todos, muchos casos prácticos.

En lo sucesivo, la preocupación del canonista será precisar cuáles son los actos formalmente diversos.

Como noción de los mismos admitimos la que REGATILLO nos ofrece en su comentario: los que o por su naturaleza o por voluntad de la Iglesia no constituyen un todo moralmente considerado (21). He ahí por qué, como veremos luego, la presente respuesta afecta también a la libertad de opción en actos formalmente idénticos, aunque sucesivos.

Analicemos esta definición, aplicándola a los principales casos posibles en obligaciones simultáneas y en obligaciones sucesivas.

A) *En obligaciones simultáneas.*

1. En las acciones que responden a un solo precepto que obliga en el mismo día será lícito optar entre los diversos cómputos siempre que naturalmente o por voluntad del legislador no exista entre estas acciones conexión sustancial.

Conexión jurídica existe concretamente entre las Misas autorizadas en el día de Navidad según la respuesta de la Comisión de Intérpretes que comentamos.

Ya antes algún lector exponía con agudeza la razón de esta conexión: se trata de una sola obligación, que responde a una solemnidad ritual integrada por las tres Misas correspondientes a las distintas horas del día (22). Por eso nos parece inaceptable, como hemos visto en algún comentario (23), querer reducir los límites de la respuesta al caso de ser celebradas las tres Misas de noche. Ni la distancia de tiempo nos puede convertir estas tres Misas en acciones formalmente diversas, ni es de extrañar que la consulta nos hable de la noche de Navidad, cuando de no celebrar alguna de las Misas en la media noche sería imposible la elección de diverso cómputo en cada una para el ayuno, que es, al fin y al cabo, de lo que se trata.

2. En las acciones que responden a preceptos distintos y que obliguen simultáneamente, sin conexión intrínseca o jurídica, es lícito optar para cada una de estas acciones entre los diversos tiempos autorizados.

(21) "Sal Terrae", XXXVII, pág. 46.

(22) RODRIGO, O. C., n. 325.

(23) D. FERNÁNDEZ, "Resurrexit" (1948), n. 58, pág. 19.

Concretamente, no creemos exista conexión jurídica sustancial en la obligación simultánea del ayuno y la abstinencia, aunque algunos comentaristas se resisten en admitirlo (24).

Aunque de los términos del Código no nos parece posible deducir un argumento en favor ni en contra, no creemos que el mero hecho de imponerse su observancia simultánea lleve consigo esta conexión, cuando otras veces es el mismo legislador quien separa esta obligación (can. 1.252, párrafos 1 y 3).

Sería ilícita la elección de diverso tiempo, si se hiciera de forma que se imposibilitara la observancia de una de estas obligaciones, ya que el intento del canon 33, § 1, no es permitir que con la opción se burle una ley, sino facilitar su observancia. Pero solamente el que la Iglesia nos quiera imponer en algunos casos la doble mortificación del ayuno y la abstinencia en el mismo día no nos urge a excluir la posibilidad de diferenciar la simultaneidad al principio y al fin de la obligación.

Con más razón no dejarán de ser acciones formalmente diversas cuando la conexión es motivada *accidenta'mente* por la posibilidad de observar ambos preceptos con una misma acción, por ejemplo, el ayuno natural y el eclesíástico, siempre que la opción, una vez más, no impida la observancia de ambas obligaciones.

B) *En obligaciones sucesivas.*

1. En las acciones sucesivas que responden al mismo precepto es libre optar entre los diversos cómputos cada día, si estas acciones no tienen conexión natural o intentada por la voluntad del legislador.

Y no existirá, decimos, tal conexión, cuando la observancia de la obligación se salva en cada uno de estos días sucesivos, aun con el cómputo diferente en cada día de la misma obligación.

Así creemos son los preceptos positivos contenidos en las excepciones del canon 33, § 1, con tal que permanezca intacto el principio que siempre sostenemos de no poder cambiar el cómputo elegido para un mismo día.

En estos casos, la obligación se ha cumplido o ha cesado en una parte del día, como la celebración de la Misa, o se ha dispuesto de todo él para su observancia como la ley del Oficio Divino. ¿Qué conexión pueden tener estas obligaciones al cesar o ya satisfechas con las del día siguiente, aunque sean específicamente las mismas? Decimos ya satisfechas, porque si aun no se ha cumplido con la obligación del día, mal se podría disponer

(24) RODRIGO, o. c., n. 324, b. MICHIELS, o. c., pág. 250. Lo contrario sostiene CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. I, n. 51 c. REGATILLO, "Sal Terrae", l. c., pág. 47. N. IUVANY, "Apostolado Sacerdotal" (1948), n. 49, pág. 25.

de ese tiempo, supongamos una hora según el cómputo legal, para el día siguiente, cuando durante una hora urge todavía la obligación precedente.

No satisfecha la obligación, la conexión tampoco aparece. Existe la obligación de cumplir un precepto en el tiempo hábil que aun perdura, y por eso no se podrá excusar de su observancia.

En el caso sólo imaginable de no querer cumplir la obligación presente, nada impide jurídicamente el disponer de ese tiempo común a ambos días y dar comienzo a la obligación siguiente; la ilicitud en el proceder proviene entonces de la inobservancia de una obligación, no de la elección de un nuevo cómputo.

Es más; no creemos exista tampoco repugnancia por parte del legislador en cumplir toda o parte de la obligación del día siguiente no cumplida la anterior, con tal que ambas obligaciones se salven en ese tiempo común a ambos días. Es el caso del Oficio Divino. Autorizada la inversión por justa causa de las horas de un mismo día, no encontramos dificultad para sostenerlo también de las horas que pertenecen a distinto día, siempre que la causa permanezca (25).

Especial dificultad ofrece la obligación de la Misa y la comunión eucarística sucesiva, si observamos las prescripciones de los cánones 806, § 1, y 857, en el supuesto de que por singular privilegio pudiera algún sacerdote celebrar o algún fiel recibir la sagrada comunión desde la medianoche. ¿Podría para la primera medianoche escoger un cómputo y para la segunda otro, aunque éste fuese tiempo común a ambas fechas? Según esto, podría celebrar o comulgar en la medianoche solar y al día siguiente en la medianoche legal actual.

En los cánones que acabamos de citar se prohíbe celebrar, con las excepciones allí consignadas, más de una Misa en el día e igualmente recibir la sagrada comunión.

¿Se puede decir que en el caso propuesto no se salva este precepto de la Iglesia? Difícil parece la respuesta si sostenemos hasta sus últimas consecuencias el principio enunciado de no poder cambiar durante el mismo día el cómputo adoptado. Y a la verdad que no encontramos fundamento para hacer aquí una excepción (26).

¿Pero será inadmisibles poder interpretar la prohibición de "*bis in die*", entendiéndolo el día que no puede ser, diríamos, interceptado (no abreviado) por otro día según los cómputos autorizados? Considerada así la pro-

(25) RODRIGO, o. c., n. 327.

(26) RODRIGO, o. c., n. 328, defiende como probable la posibilidad de abreviarlo. REGATELLO, *Cuestiones canónicas*, I, n. 81, también lo afirma. En su comentario a la respuesta que nos ocupa, en "Sal Terrae" no alude expresamente a este caso.

hibición, la expresaríamos en esta fórmula: está prohibido celebrar o comulgar más de una vez en el mismo día, siempre que alguna de sus horas o parte de ellas no se pudiese considerar también parte de un nuevo día según otros cálculos permitidos.

No nos parece que encierre esto una verdadera contradicción, cuando al fin y al cabo todo esto depende de la voluntad del legislador, que no opinamos sea a ello contraria.

¿Se impide el intento del legislador de concretar el número de Misas o comuniones posibles en un día con esta interpretación favorable a la comodidad que nos ofrece el canon 33, § 1?

Si otros encuentran repugnancia en admitirlo, tendríamos que negar esta opción en el presente caso, ya que ni el Código, ni en la respuesta que cometamos, encontramos fundamento para abreviar el día,

Cuando el precepto prohíbe poner un acto durante dos o más días sucesivos, creemos que no se salva la mente del legislador, si con la elección de diverso cómputo cada día se interrumpiera por algún tiempo la observancia continua. Es el caso del ayuno o la abstinencia sucesiva a tenor del canon 1.252, §§ 3 y 4.

Entonces decimos que existe conexión jurídica entre estas obligaciones sucesivas y, por lo mismo, no son acciones formalmente distintas, en cuanto que no puede romperse la continuidad. Y la razón es que no parece conforme con la mente del legislador, al imponer esta mortificación continuada, obtener un tiempo hábil para interrumpir su observancia (can. 35), que anularía el espíritu que anima a este precepto en días sucesivos.

Sin embargo, ¿no se podrá admitir otro cómputo que adelante el comienzo de la última medianoche, obteniendo así un tiempo común a ambos días y terminar antes su observancia?

Puesto que esta conexión no es natural, sino que todo depende de la voluntad del legislador, parecería esto posible, ya que se salvan a un tiempo la continuidad, el día de veinticuatro horas y la libertad de cómputo que para facilitar la observancia concede el canon 33, § 1 (27).

Con todo, parece lo contrario más conforme a la presente respuesta de la Comisión de Intérpretes, que indirectamente nos prohíbe el cambio de cómputo en acciones formalmente idénticas.

(27) Así lo sostenían muchos autores antes de la respuesta. Posteriormente, MICHIELS, o. c., pág. 249, parece excluir esta posibilidad, preocupándose más de no romper la continuidad, que, desde luego, siempre hay que salvar.

2. En acciones sucesivas que responden a distintos preceptos nos resta únicamente analizar el caso de que una obligación que responde a un precepto expire, cuando empieza otra que responde a distinto.

La norma será siempre la misma: será lícito el cómputo que se prefiera en cada una de estas acciones, siempre que por su naturaleza o por voluntad del legislador no constituyan acciones formalmente idénticas.

Acciones formalmente diversas creemos que son todos los casos que responden a esta clasificación, siempre que del cómputo elegido no resulte imposible la observancia de los distintos preceptos.

Así nos parece aun del ayuno eclesiástico y el eucarístico consecutivos. Ni advertimos conexión intrínseca, ni opinamos que el legislador haya querido relacionar entre sí estas obligaciones consecutivas. El que puedan ser cumplidos o violados ambos preceptos con una misma acción implica una mera conexión accidental, que no es suficiente para negar la existencia de dos acciones formalmente distintas. Si cuando no concurren es libre optar entre los diversos tiempos, ¿qué nos puede obligar a negar esta facultad cuando existe una concurrencia sucesiva?

BERUTTI (28), aplicando la doctrina al caso de la abstinencia y el ayuno eucarístico sucesivo, opone a esta concepción la imposibilidad de observar ambas obligaciones en el caso de hacer una comida de carne en el tiempo libre que resulte de la elección de un cómputo para la primera medianoche y otro más retrasado para la siguiente, dado que ese tiempo ha de pertenecer necesariamente a un día o a otro y así uno u otro precepto quedará violado. Sin embargo, con otros autores creemos que la libertad concedida en el canon 33, § 1, nos permite considerar este tiempo libre de un día y de otro, pero según el diverso cómputo empleado en días sucesivos, y así considerar posible satisfacer ambas obligaciones.

* * *

Hemos presentado en este comentario la doctrina que nos ha parecido más en consonancia con los textos legales y, sobre todo, con la última respuesta de la Comisión de Intérpretes.

Aunque ésta la consideramos decisiva en algunas cuestiones, todavía creemos también posible la discusión entre los canonistas de algunos casos concretos, de los que, al menos en los principales, nos hemos atrevido a exponer nuestra modesta opinión.

ALONSO GARCIA MOLANO, Pbro.
Profesor del Seminario de Badajoz

(28) *Institutiones Iuris Canonici*, vol. I, n. 83.